

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil) No se publicará en este periódico ninguna ley o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franquicia, trimestre. 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victoria, 7 y P.º 1.
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consiguiera en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

Quinta sección.

Número 2.100.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
 de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Habiéndose aprobado por la Excelentísima Diputación provincial el repartimiento de la contribución territorial sobre las riquezas rústica, colonia y pecuaria, para el año económico de 1895 96, puesto que la urbana ha de ser objeto de repartos especiales con arreglo a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, se publica a continuación a fin de que por la Comisión de Evaluación, Ayuntamientos y Juntas periciales, se proceda inmediatamente a confeccionar los repartos individuales, debiendo tener en cuenta además de las instrucciones vigentes, las siguientes reglas:

- 1.º Los repartimientos han de ajustarse estrictamente al modelo que se inserta, señalado con el número 2.
- 2.º La base adoptada por esta Administración para el señalamiento del cupo de cada distrito es la riqueza imponible que los mismos tienen aceptada y reconocida, sin exclusión de ella, la que representen las reclamaciones de agravios que no hayan sido aun resueltas con arreglo a instrucción; ni las bajas que no se hayan justificado convenientemente.
- 3.º El tipo de gravamen que se señala es el de 15'2213 por 100 correspondiente a los distritos de la sección 1.ª ó sean los que en la actualidad tributan en la proporción máxima de 15'56 por 100, según lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y al tipo de 19'8859 por 100 los distritos de la 2.ª sección, ó sea aquellos cuyo tipo de gravamen no puede exceder de 20'25 por 100, según lo establecido en la mencionada ley de Presupuestos, entendiéndose que en el tipo de gravamen adoptado, va incluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación en una y otra sección.
- 4.º Estos tipos podrán modificarse por las Corporaciones encargadas de la formación de los repartos, bien por efectos de aumento ó

bajas en el capital imponible y que aparezca en los apéndices ó bien por las cantidades que hubiesen sido repartidas con exceso ó defecto en años anteriores. También deben tomarse en cuenta como aumentos los obtenidos, ya por declaraciones de riqueza oculta, ya por mayor evaluación que de estas hayan resultado y declarada a consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero de 1893.

5.º El cupo señalado a cada distrito es invariable, y por lo tanto, cuando el tipo de contribución que resulte exceda del máximo de gravamen establecido por la ley, será obligación de los Ayuntamientos y Juntas periciales, formular la reclamación de agravios en la forma prevenida sin perjuicio de perfeccionar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca y aceptando por lo tanto las responsabilidades establecidas.

6.º Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos como recargo municipal hasta el 16 por 100 sobre la cuota del tesoro.

7.º Los contribuyentes que deban comprenderse en los repartos se distribuirán en dos secciones, figurando en la primera los vecinos del término municipal consignando los respectivos domicilios, y en la segunda los hacendados forasteros, expresándose el punto donde residan.

En una y otra sección se observará riguroso orden alfabético de primeros apellidos, y al final de la última, figurarán los bienes del Estado que administra la Hacienda.

No debiendo consignarse en el repartimiento finca alguna a nombre del Estado que pertenezca a particulares, se acompañará una relación en que conste la fecha en que por estas fué adquirida, su clase y punto donde radica y en las que pertenezcan al Estado, se expresará la clase de la finca, punto donde radica, linderos, cabida y persona que la cultiva ó tenga.

8.º Terminados que sean los repartimientos, estarán expuestos al público por un término que no podrá ser mayor de ocho días, ni menor de tres, anunciándolo por medio de edictos y pregones y en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que presenten las reclamaciones que estimen oportunas. Estas reclamaciones serán únicamente las que señala el párrafo 2.º del art. 74 del reglamento de 30 Septiembre de 1885.

9.º Teniendo en cuenta la indole de este servicio, y la necesidad de

que se termine precisamente dentro del mes de Junio próximo, a fin de evitar dilaciones en la cobranza, prevengo a los Ayuntamientos y Juntas periciales, que los repartimientos deberán presentarse antes del día 25 de Mayo; y transcurrida dicha fecha se exigirán las responsabilidades que determinará el reglamento.

10 Al reparto original de cada pueblo se acompañarán además de la copia del mismo los documentos siguientes:

Las listas cobradoras de anuales, semestrales y trimestrales. Estado de clasificación de los contribuyentes y el número e importe de las cuotas que satisfacen con arreglo a la siguiente escala: hasta 3 pesetas, de 3 a 6, 6 a 10, 10 a 20, 20 a 30, 30 a 40, 40 a 50, 50 a 100, 100 a 200, 200 a 300, 300 a 500, 500 a 1000, 1000 a 2000, 2000 a 5000 y 5000 en adelante.

Certificación del tanto por 100 del recargo municipal en que se haya acordado gravar el cupo del tesoro.

Otra que acredite haber estado expuesto al público el repartimiento por espacio del tiempo señalado, consignándose en ella el número y fecha del Boletín oficial en que aparezca inserto el oportuno edicto.

Otra de haberse comprobado escrupulosamente el reparto y listas cobradoras.

Los estados de fincas exentas, perpetua y temporalmente con arreglo a lo dispuesto por Real orden de 12 de Septiembre de 1852.

Relación de las fincas pertenecientes al Estado, riqueza asignada a cada una de ellas y contribución que se les haya impuesto.

Hechas a los Ayuntamientos y Juntas periciales las observaciones que esta Administración ha considerado oportunas para el cumplimiento de este servicio que tanta importancia entraña y al que espero dedicarán su más preferente atención, solo resta encomendarles la mayor exactitud e imparcialidad en todas las operaciones, relacionadas en el repartimiento, a fin de obtener la más justa y equitativa distribución de las cuotas con lo cual se evitarán reclamaciones enojosas y depresivas para el buen nombre de las Corporaciones.

Los Señores Alcaldes convocarán inmediatamente a las Corporaciones municipal y pericial para darles cuenta de la presente.

Murcia 30 de Abril de 1895. — El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 122 de 2 Mayo)

Cuarta sección.

Número 2.116.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA
DEPARTAMENTO DE CARTAGENA
ESTADO MAYOR

Don Antonio de la Rocha y Aranda, Capitán de navío de 1.ª clase y jefe de Estado Mayor de este Departamento, de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general del mismo.

Hace saber: Que en estas oficinas de mi cargo se encuentran varios expedientes promovidos por herederos de naufragos del crucero «Reina Regente» pendientes de abono de las tres pagas de embarco concedidas a los mismos, por no justificarse en dichos expedientes si los individuos fallecidos a quienes se refieren eran ó no casados y si tenían hijos legítimos ó reconocidos, y fin de que dichos interesados acrediten los indicados extremos se hace público por medio del presente anuncio, en el concepto de que tanto para ello como para las reclamaciones de mejor derecho al percibo de las indicadas pagas que puedan hacerse, se concede un plazo de ochos días, contados desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, transcurrido el cual se proveerá en dichos expedientes según correspondiera, sin que sea atendida ninguna reclamación.

Cartagena 2 de Mayo de 1895. — Antonio de la Rocha.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PEGUARIA
PARA 1895-96

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2.411.095 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1895-96, según la Real orden de 10 del actual y circular de la Dirección general de contribuciones é impuestos de 15 del mismo mes.

DISTRITOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
	RIQUEZA rústica y pecuaria. Pesetas.	RIQUEZA Pecuaria. Pesetas.	TOTAL riqueza rústica, pecuaria y pecuaria. Pesetas.	CUPO de contribución para el Tesoro al 15-2218 por 100 de riqueza rústica, colonix y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. Pesetas.	REARGO sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal. Pesetas.	TOTAL cupo y recargo municipal. Pesetas.	Por el por 100 para cubrir partidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparos anteriores en el mismo período. Pesetas.	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparos anteriores en el mismo período. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparos anteriores en el mismo período. Pesetas.	BAJAS. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	TOTAL líquido repartido. Pesetas.
SECCIÓN 1.ª—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.													
Aledo.	36.392 »	3.878 »	40.270 »	6.129 50	»	»	213 45	»	6.342 95	»	»	6.342 95	»
Cantagena.	381.325 »	46.326 »	427.651 »	65.094 »	»	»	»	»	65.094 »	»	»	65.094 »	»
Fuente-álamo.	145.756 »	21.510 »	167.266 »	25.460 »	»	»	»	»	25.460 »	»	»	25.460 »	»
La Unión.	10.076 »	212 »	10.288 »	1.565 90	»	»	»	»	1.565 90	»	»	1.565 90	»
Mazarrón.	141.985 »	24.868 »	166.853 »	25.397 15	»	»	5.929 68	»	31.326 83	»	»	31.326 83	»
Mula.	531.090 »	32.422 »	563.512 »	85.773 85	»	»	»	»	85.773 85	»	»	85.773 85	»
Ojós.	49.644 »	2.258 »	51.902 »	7.900 10	»	»	»	»	7.900 10	»	»	7.900 10	»
Pacheco.	226.536 »	25.861 »	252.397 »	38.418 10	»	»	»	»	38.418 10	»	»	38.418 10	»
Ricote.	87.319 »	5.934 »	93.253 »	14.195 40	»	»	»	»	14.195 40	»	»	14.195 40	»
TOTAL.	1.610.123 »	163.269 »	1.773.392 »	269.934 »	»	»	6.143 13	»	276.077 13	»	»	276.077 13	»
SECCIÓN 2.ª—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20'25 de la riqueza rústica y pecuaria.													
Abanilla.	150.942 »	11.389 »	162.331 »	32.280 98	»	»	»	»	32.280 98	»	»	32.280 98	»
Abarán.	70.542 »	2.499 »	73.041 »	14.524 86	»	»	»	»	14.524 86	»	»	14.524 86	»
Aguilas.	79.377 »	21.174 »	100.551 »	19.995 47	»	»	»	»	19.995 47	»	»	19.995 47	»
Albudeite.	28.336 »	4.867 »	33.203 »	6.602 72	»	»	260 11	»	6.602 72	»	»	6.602 72	»
Alcantarilla.	75.412 »	7.100 »	82.512 »	16.348 60	»	»	457 98	»	16.608 71	»	»	16.608 71	»
Alguazas.	119.178 »	4.411 »	123.589 »	24.576 79	»	»	2.282 20	»	25.034 77	»	»	25.034 77	»
Alhama.	303.058 »	16.509 »	319.567 »	63.548 78	»	»	604 69	»	65.830 98	»	»	65.830 98	»
Archena.	70.417 »	3.131 »	73.548 »	14.566 03	»	»	»	»	15.170 72	»	»	15.170 72	»
Beniel.	64.706 »	3.131 »	67.837 »	12.867 37	»	»	»	»	12.867 37	»	»	12.867 37	»
Blanca.	103.784 »	3.126 »	106.910 »	21.260 02	»	»	»	»	21.260 02	»	»	21.260 02	»
Bullas.	121.570 »	16.328 »	137.898 »	27.422 26	»	»	»	»	27.422 26	»	»	27.422 26	»
Calasparra.	244.586 »	16.017 »	260.603 »	51.823 25	»	»	2.509 30	»	54.332 55	»	»	54.332 55	»
Campos.	58.014 »	7.207 »	65.221 »	12.969 19	»	»	282 93	»	13.252 12	»	»	13.252 12	»
Caravaca.	649.741 »	95.453 »	745.194 »	148.188 53	»	»	4.597 31	»	152.785 84	»	»	152.785 84	»
Cebegín.	390.923 »	24.172 »	415.095 »	82.545 38	»	»	1.026 05	»	83.571 43	»	»	83.571 43	»
Ceútí.	43.869 »	2.370 »	46.239 »	9.195 04	»	»	»	»	9.195 04	»	»	9.195 04	»
Cieza.	324.437 »	27.988 »	352.425 »	70.082 88	»	»	2.776 72	»	70.082 88	»	»	70.082 88	»
Cotillas.	81.284 »	2.424 »	83.708 »	16.646 09	»	»	»	»	19.422 81	»	»	19.422 81	»
Fortuna.	99.820 »	4.991 »	104.811 »	20.842 61	»	»	»	»	20.842 61	»	»	20.842 61	»
Jumilla.	520.671 »	41.280 »	561.951 »	111.749 01	»	»	1.270 05	»	113.019 06	»	»	113.019 06	»
Librilla.	92.426 »	6.912 »	99.338 »	19.694 60	»	»	1.921 79	»	21.616 39	»	»	21.616 39	»
Lorca.	1.681.044 »	120.269 »	1.801.313 »	358.207 30	»	»	261 61	»	358.207 30	»	»	358.207 30	»
Lorquí.	52.123 »	2.510 »	54.633 »	10.864 26	»	»	»	»	11.125 87	»	»	11.125 87	»
Molina.	300.547 »	14.833 »	315.380 »	62.716 15	»	»	»	»	62.716 15	»	»	62.716 15	»

BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

correspondiente al Sábado 4 de Mayo de 1893

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Secretaría.

Relación de los acuerdos adoptados por la Junta provincial del Censo electoral de Murcia en la sesión celebrada para cumplir lo ordenado en el art. 14 de la ley Electoral: los que se publican en Boletín oficial extraordinario, en observancia de lo prevenido en la citada disposición legal.

Examinadas las listas que han remitido las Juntas municipales de esta provincia, por el orden alfabético de los Ayuntamientos á que corresponden: Vistas las reclamaciones deducidas ante las mismas Juntas y los documentos presentados en su justificación; y oídas las alegaciones expuestas ante esta Junta provincial, en pró ó en contra de aquéllas, con el debido examen de las pruebas documentales aducidas, se adoptan los siguientes acuerdos:

Abanilla.

Fueron aprobadas las listas 1.^a, 3.^a y 5.^a de las que enumera el artículo 13 de la ley y la nota de errores materiales, por no haberse formulado reclamación alguna contra ellas.

Abarán.

Se aprobaron las listas 1.^a y 3.^a de las que cita el referido artículo, por no haberse presentado contra las mismas reclamación alguna.

Aguilas.

Quedaron aprobadas las listas 1.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a del mencionado artículo y la nota de errores, por no haberse reclamado nada sobre ellas.

Albudeite.

Se aprobaron las listas 1.^a, 3.^a y 4.^a de las mencionadas en el repetido artículo, por no haberse interpuesto reclamación de ninguna clase contra ellas.

Alcantarilla

Fueron aprobadas las listas 1.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a y la nota de errores por no haberse interpuesto ninguna reclamación contra ellas.

Aledo.

Se aprobaron las listas 1.^a y 3.^a por no haberse interpuesto reclamación de ningún género contra ellas.

Alguazas.

Examinada la reclamación formulada por el Vocal suplente de la Junta provincial D. Juan de la Cierva y Peñafiel, contra la validez de las listas remitidas por el Alcalde de Alguazas: Visto lo prescrito en el art. 13 de la ley Electoral vigente: Considerando: Que la carencia de las rúbricas de los dos Vocales que para tal objeto debió designar la Junta municipal y el no acompañar á las listas los documentos justificativos é informes que determina la disposición legal citada, priva á las remitidas de las condiciones y garantías exigidas por la ley para que quede acreditada su autenticidad y surtan los correspondientes efectos: La Junta provincial acuerda por unanimidad que no ha lugar á aprobar las repetidas listas ni á hacer por tanto en el Censo de Alguazas las rectificaciones que en ellas se proponen, debiendo continuar dicho censo sin variación alguna.

Alhama.

Quedaron aprobadas las listas 1.^a, 3.^a y 4.^a por no haberse producido reclamación alguna sobre ellas.

Archena.

Vista la reclamación formulada por el Vocal suplente de la Junta provincial D. Juan de la Cierva y Peñafiel, contra la validez de las listas remitidas por el Alcalde de Archena: Visto lo prescrito en el artículo 13 de la ley Electoral vigente: Considerando: Que la omisión de los documentos justificativos é informes que la disposición legal citada previene se acompañen á las listas, priva á las remitidas por el Alcalde de Archena de las condiciones y garantías que la ley determina para acreditar su autenticidad y que surtan los correspondientes efectos: La Junta provincial acuerda por unanimidad que no ha lugar á aprobar las expresadas listas ni á hacer por tanto, en el Censo de Archena las rectificaciones que en ellas se propone, debiendo continuar dicho Censo sin variación alguna.

Beniel.

Se aprobaron las listas 1.^a y 3.^a, por no haberse deducido respecto de ellas ninguna reclamación.

Blanca

Recayó aprobación á las listas 1.^a, 3.^a y 4.^a y nota de errores por

no haberse reclamado nada contra ellas.

Bullas.

Fueron aprobadas las listas 1.^a, 3.^a y 5.^a, en atención á no haberse producido reclamación sobre las mismas.

Calasparra.

Se aprobaron las listas 1.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, por que no se interpuso contra ellas reclamación alguna.

Campos.

Se acordó aprobar las listas 1.^a y 3.^a y nota de errores por no haberse deducido reclamación contra ellas.

Caravaca.

Recayó aprobación á las listas 1.^a y 3.^a por que no se formuló reclamación sobre ellas.

Cartagena.

Puesta al despacho la reclamación producida por el vocal de la Junta provincial D. Ezequiel Díez y Sanz, á consecuencia de haberse acreditado por acta notarial que el día 15 de Abril último á las diez y media de su mañana no estabau expuestas al público en el local de la Casa Ayuntamiento de Cartagena, las listas que determina el artículo 12 de la vigente ley Electoral: Visto lo dispuesto en dicho artículo y en el 98 de la misma ley: Considerando: Que es de la exclusiva responsabilidad de los Alcaldes el hacer fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las indicadas listas, y que permanezcan expuestas en el mismo sitio hasta el día de la reunión de la Junta municipal: Considerando: Que la falta de cumplimiento de esta obligación prescrita por la ley da origen á una responsabilidad que debe ser corregida en la forma y dentro de los límites señalados en el art. 98 de la Electoral; y: Considerando: Que la infracción de los deberes que exclusivamente incumben al Alcalde de Cartagena, no debe empecer ni perjudicar el derecho de que estén asistidos los que han formulado sus reclamaciones con sujeción á lo establecido en la legislación vigente: La Junta provincial acuerda por unanimidad imponer al Alcalde de Cartagena, la multa de cien pesetas que hará efectivas en la forma prevenida, y aprobar las listas 1.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, según han sido remitidas por la Junta

municipal de dicha ciudad, reservando á la vez á los interesados el derecho que entiendan asistirles, para que si les conviene puedan ejercitarlo en la via y forma que haya lugar.

Vistas las reclamaciones formuladas por D. Leoncio de Castro, D. José Lizana, D. Rafael Cañete, D. José Díaz, D. José Roig y D. Miguel Angel de la Cuesta, solicitando la inclusión en el Censo Electoral de Cartagena, de 44 electores: Visto el informe favorable emitido por la respectiva Junta municipal: Y considerando: Que de los documentos presentados por los reclamantes aparece que en los reclamados concurren las circunstancias que la ley exige para que puedan ejercitar el derecho electoral: La Junta provincial acuerda por unanimidad, que se incluyan en el Censo de Cartagena y en la sección que les corresponda, por razon de sus domicilios, á los individuos siguientes:

Distrito 1.º

Paris y Gómez (José)
Roig y Martínez (Arturo)

Distrito 2.º

Girón y Anrich (Enrique)
García y Martínez (Juan)
Oliva y Ruiz (Juan)
Soler y López (Luis)
Villas y Moreno (José)

Distrito 3.º

Colao y Muñoz (Trinidad)
Izquierdo (Miguel)
Rodríguez y Sánchez (José)
Riestra y Morán (Adrián)
Torres y Molina (Celestino)

Distrito 4.º

Aranda y Madrid (Francisco)
Díaz y Navarro (Juan Pedro)
Díaz y Navarro (Alfonso)
Guillén y Muñoz (Miguel)
Hernández y Rodríguez (Francisco)
Joly é Illán (José)
Jorquera y García (Juan)
Pérez y Ruiz (Crispin)
Sánchez y Gómez (Hilario)
Sánchez y Avilés (Jerónimo)
Sánchez y Gómez (Diego)

Distrito 5.º

Cuesta y Miguel (Angel de la)

Distrito 6.º

Alarcón y Ejea (Cayetano)
Ceuti y Ortola (Melchor)
García y Cegarra (Fulgencio)
Llorca y Miguel (José)
Millán y Vidal (Damián)
Molina y Cayuela (Antonio)
Martínez y Velazco (Antonio)

Millán y Canales (Bartolomé)
 Millán y Cárceles (Antonio)
 Millán y Cárceles (Pedro)
 Millán y Campos (Bartolomé)
 Millán y Campos (Martín)
 Ortolá y Estella (Bernardo)
 Ros y García (Diego)
 Ramírez y Rovira (Domingo)
 Ramírez y Rivera (Francisco)
 Rosique y Ruiz (Roque)
 Soto y Yepes (Tomás)
 Vidal y Sánchez (Antonio)
 Velasco y Belmonte (Francisco)

Dada cuenta de las reclamaciones interpuestas por D. José Roig Ruiz y D. Mariano Jiménez Sánchez, pidiendo se haga constar en el Censo electoral que son elegibles para cargos concejiles: Vistos los documentos que acompañan y el informe favorable de la Junta municipal; y considerando: Que por los documentos presentados se comprueba que los reclamantes ostentan las condiciones exigidas por el artículo 41 de la ley municipal para poder ser elegidos Concejales en la ciudad expresada: La Junta provincial, acuerda por unanimidad se consigne en la inscripción del elector núm. 18.880, Roig y Ruiz (José) y en la del 31.355, Jiménez y Sánchez (Mariano), que son elegibles para cargos concejiles.

Cehegín.

Quedaron aprobadas las listas 1.ª, 3.ª y 5.ª y nota de errores, por no haberse deducido reclamación alguna sobre ellas.

Ceuti.

Recayó aprobación a las listas 1.ª, 3.ª y 5.ª y nota de errores por no haberse presentado contra ellas ninguna reclamación.

Cieza.

Quedaron aprobadas las listas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª y nota de errores por no haberse hecho reclamación sobre las mismas.

Cotillas.

Se aprobaron las listas 1.ª, 3.ª y 4.ª por no haberse deducido reclamación alguna contra ellas.

Fortuna.

Enterada la Junta de la instancia presentada por D. Juan Gómez y Ruiz, D. Andrés Pérez González y D. Pedro Miralles Martínez, solicitando que se declare nula la sesión celebrada por la Junta municipal de dicha villa el día 20 de Abril último: Visto lo declarado por la Junta central del Censo en su circular de 4 de Septiembre de 1890: Considerando: Que estas Juntas provinciales no tienen facultades para entender en las reclamaciones sobre nulidad ó validez de la constitución de las municipales ni tampoco para declarar la validez ó nulidad de sus sesiones ó de sus actos; y considerando: Que no se reclama concretamente por defecto de que adolezcan las listas recibidas del Alcalde de Fortuna, ni mucho menos se justifica documentalmente que contengan vicios ú omisiones que deban ser corregidos: Se acuerda por unanimidad declarar a esta Junta incompetente para entender en la reclamación de D. Juan Gomez Ruiz y consortes, y aprobar las listas 1.ª y 3.ª conforme han sido remitidas por la Junta municipal de Fortuna.

Fuente-álamo.

Fueron aprobadas las listas 1.ª y 3.ª por no haberse presentado reclamación acerca de ellas.

Jumilla.

Se aprobaron las listas 1.ª, 4.ª y 5.ª

y la nota de errores por no haberse hecho reclamación sobre las mismas.

Vista la protesta formulada ante la Junta municipal del Censo por D. Antonio Mendaña y otros Vocales de la misma, a consecuencia de ciertas informalidades observadas en la confección y exposición de las listas que determina el artículo 12 de la ley Electoral, así como por haber impedido el Alcalde de la dicha villa que por Notario público se hicieran constar ciertos particulares relativos al padrón de vecinos de la misma: Visto lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 12, en el artículo 13 y en el 98 de la ley de 26 de Junio de 1890: Considerando: Que aparecen justificadas las infracciones legales denunciadas por la misma confesión de la mayoría de la Junta municipal, singularmente en lo que respecta a la deficiencia ú omisión en las listas del artículo 12, de la certificación oportuna que en cada pliego de ellas deben estampar el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, a fin de autentizarlas convenientemente, cuya falta puede y debe corregirse gubernativamente estimando el hecho, a falta de otras pruebas, como de mera omisión ó negligencia y sin perjuicio de la acción criminal que proceda en el caso de que por los interesados se entienda que la indicada omisión, por haber sido maliciosa, puede dar origen a responsabilidad penal: Y considerando que la resistencia a que por Notario público se acreditaran y obtuvieran ciertos antecedentes del padrón vecinal, que al parecer trataban de utilizarse en el ejercicio de los derechos electorales, puede también revestir carácter de criminalidad, cuya comprobación y castigo corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia: La Junta provincial acuerda por unanimidad imponer al Alcalde y Secretario de Jumilla la multa de 100 pesetas a cada uno, que harán efectivas en la forma que está prevenido, por la infracción legal de que queda hecho mérito; y reservar sus derechos a los reclamantes para que si estiman que los hechos denunciados revisten caracteres de criminalidad, puedan deducir las correspondientes acciones en la vía y forma procedentes.

Examinada la reclamación producida por D. Juan Francisco Cutillas, solicitando la inclusión de 113 electores en el Censo de Jumilla: Visto el justificante que acompaña y el informe de la Junta municipal; y Considerando: Que por la certificación que se aduce con referencia al padrón de vecinos, aparece justificado que concurren las circunstancias exigidas por la ley para poder ejercitar el derecho electoral en varios de los reclamados, pero no así en cuanto a los demás: La Junta provincial acordó por unanimidad:

1.º Que se incluyan en el Censo electoral de Jumilla los individuos que a continuación se expresan, asignándoles a los distritos y Secciones que les correspondan por razón de sus domicilios.

Andreu y Gómez (José)
 Abarca y Muñoz (Francisco)
 Agulló y Martínez (José)
 Amorós y Miralles (Francisco)
 Abellán y Tello Latorre (Antonio)
 Alvarado y Zárate (Francisco)
 Albert y Casanova (Pedro)
 Azorín y Baños (José)
 Alarcón y Ruiz (Dionisio)
 Bernal y Mateo (Jesús)
 Bernal y Tárraga (José)
 Burruezo y Rodríguez (Julián)
 Bañón y Martínez (César)
 Carcelén y Juan (Francisco)
 Cerezo y Tomás (Luis)

Castellanos y Molina (Amós)
 Cutillas y Molina (Ricardo)
 Carcelén y Palencia (Juan)
 Carrión y Herrero (Bartolomé)
 Cutillas y Pérez (Francisco)
 Duarte y Fernández (Adrián)
 Franco y Martínez (Juan)
 Gutiérrez y Cutillas (Rogelio)
 Guardiola y Sánchez (José)
 Gil y Lorente (Pedro)
 García y Martínez (José)
 González y Tomás (Francisco)
 García y Bornai (Daniel)
 González y Auñón (Félix)
 Gutiérrez y Cutillas (Federico)
 Gómez y Herrero (Sebastián)
 Guardiola y Jiménez (Joaquín)
 Herrero y Guardiola (Agustín)
 Hernández y Pérez (Antonio)
 Herrero y García (Ginés)
 Izquierdo y González (Joaquín)
 Jiménez y Bernal (José)
 Jiménez y Rubio (Fernando)
 Jiménez y Navarro Juan
 Lameau y Más (José)
 Montoya y Martínez (P. Pablo)
 Martínez y Navarro (Pedro)
 Martínez y Navarro (Francisco)
 Martínez y Martínez (Antonio)
 Montoya y Herrero (Juan)
 Martínez y Carrión (Joaquín)
 Martínez y Carrión (José)
 Martínez y Pérez (Antonio)
 Martínez y Sáez (Juan)
 Martínez y Quilez (Antonio)
 Muñoz y Guardiola (José)
 Navarro y Abellán (Agustín)
 Navarro y Abellán (Agustín José)
 Olivares y Martínez (Eusebio)
 Olivares y Muñoz (Vicente)
 Olivares y Martínez (Ildefonso)
 Palencia y Simón (Juan)
 Pérez y Soriano (Juan)
 Peris y Jiménez (David)
 Sánchez y Guardiola (Juan)
 Sánchez y Pérez (Juan)
 Simón y García (José)
 Simón y García (Fulgencio)
 Santa Teresa de Jesús (José)
 Tomás y Abellán (Juan José)

2.º Que por la Junta municipal de Jumilla, se remitan inmediatamente los datos necesarios para consignar en el Censo, si son ó no elegibles para cargos concejiles, los individuos cuya inclusión como electores, ha quedado acordado anteriormente, puesto que dicha circunstancia está omitida en la lista 7.ª: Y que igualmente mande los datos referentes a las condiciones personales del elector Rogelio Gutiérrez Cutillas, que no figura comprendido en la mencionada lista 7.ª, a pesar de haber sido reclamada su inclusión por D. Juan Francisco Cutillas, al propio tiempo que la de los demás en ella relacionados.

Y 3.º Que por no resultar justificado que tengan la aptitud legal necesaria para ejercitar el derecho electoral, no ha lugar a incluir en el Censo a los individuos siguientes:

Benítez y Guillén (Sebastián)
 Bernal y Tomás (Miguel)
 Bernal y Martínez (José)
 Bleda y Jiménez (Juan)
 Carrillo y Benavente (Dámaso)
 Cutillas y Herrero (Salvador)
 García y Abellán (Francisco)
 Guardiola y Pérez (José Antonio)
 García y Tomás (Bartolomé)
 Gil y Martínez (Joaquín)
 Gómez y Pérez (Ginés)
 García y Gómez (Pedro)
 González y Nevado (Agustín)
 García y Gómez (Salvador)
 García y Bernal (Alejandro)
 Guardiola y Olivares (José)
 Guardiola y Olivares (Victoriano)
 García y Salinas (Sebastián)
 Gil y Esparcia (Ángel)
 Geerrero y Guardiola (Antonio)
 Guardiola (José Pablo)
 Herrero y Baños (Antonio)
 Herrero y López (Diego)
 Herrero y Carcelén (Luis)
 Herrero y López (Antonio)
 Ibáñez y Rubio (Juan)

Jiménez y Santos (José)
 López y Tomás (Antonio)
 Martínez y Herrero (Anastasio)
 Martínez y Herrero (José)
 Martínez y Lozano (Ginés)
 Martínez y García (Manuel)
 Monreal y Navarro (Juan)
 Martínez y Tomás (Antonio José)
 Montejaño y Padilla (José)
 Moreno y Navarro (Juan)
 Martínez y Baños (Juan)
 Martínez y García (Francisco)
 Monreal y Alonso (Diego)
 Olivares y Benítez (Agustín)
 Pérez y Olivares (Diego)
 Pérez y Lozano (Ildefonso)
 Ruiz y Martínez (José)
 Sánchez y Guardiola (Ubaldo)
 Soriano y Pérez (Miguel)
 Simón y Lucas (Antonio)
 Tomás y Hernández (José)
 Tomás y Martínez (Juan Antonio)

Enterada la Junta de la reclamación presentada por D. Sebastián Bleda Pérez, pidiendo que se haga constar en el Censo que sabe leer y escribir: Y resultando que dicha rectificación se halla contenida en la nota de errores materiales que ha quedado aprobada anteriormente, se acordó por unanimidad que no ha lugar a dictar nueva resolución sobre este particular.

Librilla.

Recayó aprobación a las listas 1.ª, 3.ª y 4.ª por no haberse interpuesto reclamación sobre ellas.

Lorca.

Quedaron aprobadas las listas 1.ª, 3.ª y 5.ª y la nota de errores por no haberse reclamado nada sobre ellas.

Lorquí.

Se aprobaron las listas 1.ª, 3.ª y 4.ª por no haberse deducido reclamación sobre las mismas.

Mazarrón.

Fueron aprobadas las listas 1.ª, 3.ª y 5.ª y nota de errores por no haberse presentado reclamación alguna contra ellas.

Vistas las reclamaciones deducidas por D. Nicolás Delgado Rodríguez, solicitando la inclusión de ocho nuevos electores en el Censo y el reconocimiento del derecho para figurar como elegible para cargos concejiles a favor de otro elector que ya aparece inscrito: Vistos los justificantes que se acompañan y el informe favorable de la Junta municipal; y considerando: Que de los documentos presentados por el reclamante resulta acreditado que en los reclamados concurren las circunstancias legales necesarias para figurar en el Censo en la forma que se solicita: La Junta provincial acuerda por unanimidad:

1.º Que se incluyan en el Censo de Mazarrón los electores que a continuación se expresan, asignándolos a la sección que les corresponda por razón de sus domicilios.

Distrito 1.º

Sáez y Muñoz (Francisco)

Distrito 5.º

Fernández y Sánchez (Narciso)
 Fernández y Sánchez (Francisco)
 González y Fernández (Andrés)
 Martínez y Rodríguez (Gregorio)
 Megias y Gallego (Alfonso)
 Paredes y García (Francisco)
 Rodríguez y Martínez (Sebastián)

2.º Que se haga constar en el Censo que es elegible para cargos concejiles, el elector López y Muñoz (Francisco), núm. 62.173.

Molina.

Recayó aprobación á las listas 1.ª, 3.ª y 5.ª por no haberse deducido reclamación contra las mismas.

Moratalla.

Quedaron aprobadas las listas 1.ª y 3.ª por no haberse interpuesto reclamación alguna sobre ellas.

Puestas al despacho las reclamaciones formuladas por D. José Martínez, solicitando la inclusión de 28 electores en el Censo: Vistos los justificantes que acompaña y el informe desfavorable de la mayoría de la Junta municipal; y considerando: Que el recurrente no prueba en modo alguno que los reclamados tengan la vecindad y residencia que exige para ser elector el art. 1.º de la ley Electoral vigente: La Junta provincial acuerda por unanimidad que no ha lugar á acceder á la inclusión de los 28 electores reclamados por D. José Martínez.

Examinada la reclamación producida por D. Juan Campos y Martínez, pidiendo se reconozca y haga constar en el Censo la cualidad de elegible para cargos concejiles á favor de D. José Campos y Martínez Corbalán: Visto el informe desfavorable de la mayoría de la Junta municipal; y considerando: Que no se justifica en forma alguna que el reclamado posea las condiciones necesarias para poder ser elegido Concejil con arreglo al art. 41 de la ley Municipal: La Junta provincial acuerda que no ha lugar á acceder á lo solicitado.

Mula.

Se aprobó la lista 1.ª por que contra ella no se hizo reclamación.

Dada cuenta de la formulada por el vocal suplente de la Junta provincial, D. Juan de la Cierva y Peñafiel, contra la lista 3.ª que remitió la Junta municipal de Mula: Visto lo prescripto en el art. 13 de la ley Electoral vigente: Y considerando: Que la omisión de los documentos justificativos é informes que determina la citada disposición, priva á la indicada lista de las condiciones y garantías que la ley exige para acreditar su autenticidad y que pueda surtir los efectos correspondientes: La Junta provincial acuerda por unanimidad que no ha lugar á aprobar la lista 3.ª de las remitidas por la Junta municipal de Mula, ni á hacer, por tanto, las inclusiones que en ella se proponen.

Vistas las reclamaciones interpuestas por D. Martín Perera y Valcarcel, solicitando la inclusión de seis nuevos electores y la exclusión de 14 que como tales figuran actualmente: Vistos los documentos que acompaña y los informes de la Junta municipal: Considerando que de los justificantes presentados se desprende que son fundadas y están ajustadas aquellas reclamaciones á lo que la ley dispone, en cuanto pretenden la inclusión de los nuevos electores; Y considerando: Que respecto de las exclusiones solicitadas es público y notorio y ni si quiera ha sido negado por el resto de los vocales de la Junta municipal del censo de Mula, que los electores á quienes se refiere, Concejales de aquel Ayuntamiento, han sido declarados incapaces para el desempeño del cargo por la Comisión provincial, á consecuencia de haber sido declarados deudores á fondos provinciales como segundos contribuyentes, con anterioridad, é incursos por lo tanto en la capacidad establecida en el número 5.º del artículo 2.º de la ley electoral: La Junta provincial acuerda por unanimidad: 1.º Que se incluyan en el Censo

de Mula los electores que á continuación se expresan, asignándolos á las secciones que les correspondan por razón de sus domicilios.

Distrito 2.º

Baeza y Fernández (José)
Moreno y Toro (Francisco)
Rodríguez é Imbernón (Fernando)

Distrito 5.º

Cuadrado y Pérez (Antonio)
Moya y Martínez (Francisco)

Distrito 4.º

Párraga y Martínez (Pedro)

2.º Que se excluyan del Censo como incapacitados, á los electores siguientes:

Artero y Moya (Fulgencio), número 69.551.

Artero y Fuentes (Antonio), número 70.469.

Guillén y Luna (Eduardo), número 69.692.

Gil y Fernández (Agustín), número 70.580.

López y Mateos (Fulgencio), número 69.778.

Mateos y Párraga (Pedro Domingo), núm. 69.856.

Martínez y Urrea (Francisco), número 70.280.

Molina y Párraga (Juan), número 70.703.

Molina y Molina (José), número 70.701.

Paez y Cuadrado (Juan Pedro), número 69.439.

Pantoja y Patier (Alfonso), número 112.981.

Piñero y Lamarca (Francisco), número 71.227.

Susarte y Soriano (Juan), número 69.931.

Toro y Moya (José María), número 69.970.

3.º Que se reclame al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, certificación del acuerdo de incapacidad antes indicado, para que se una al expediente.

Enterada la Junta de la reclamación presentada por D. Juan Susarte Soriano, pidiendo que se incluya como elector á D. Juan Susarte López: Vistos los justificantes que acompaña y el informe favorable de la Junta municipal; y considerando: Que de los documentos aducidos resulta demostrado que en el reclamado concurren las circunstancias legales necesarias para poder ejercitar el derecho electoral: La Junta provincial, acuerda que se incluya en el 2.º distrito de Mula al elector Susarte y López (Juan).

Murcia.

Quedaron aprobadas las listas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª y la nota de errores por no haberse presentado reclamación sobre las mismas.

Dada cuenta de las reclamaciones promovidas por D. Rogelio Manresa Illán, D. Juan Jiménez Gálvez, D. José Godínez Morales, D. Carlos Piqueras de Molinero, D. José María Grego, D. Juan José Maíquez Escalante, D. Antonio Jiménez Castel, D. Mateo Seiquer Pérez, D. Luis Brugarolas Pérez, D. Juan González de Rivera y La Llave y D. Juan Moreno Buendía, pidiendo cada uno su propia inclusión en el Censo electoral: Vistos los justificantes que acompaña y los informes de la Junta municipal; y considerando: Que de los documentos aducidos se desprende que los interesados poseen las condiciones necesarias para ejercitar el derecho electoral: La Junta provincial acuerda por unanimidad acceder á lo solicitado: Y en su consecuencia, que se incluyan en el Censo de Murcia, asignándolos á las secciones á que correspondan por razón de sus res-

pectivos domicilios, á los individuos siguientes:

Distrito de la Catedral.

Brugarolas y Pérez (Luis)
Manresa é Illán (Rogelio)
Seiquer y Pérez (Mateo)

Distrito del Centro.

Godínez y Morales (José)

Distrito de la Misericordia.

Piqueras y Molinero (Carlos)

Distrito de Vidrieros.

González de Rivera y La Llave (Juan)
Maíquez y Escalante (Juan José)

Distrito de la Puerta de Castilla.

Marín y Grego (José)

Distrito del Hospital.

Jiménez y Castel (Antonio)
Moreno y Buendía (Juan)

Distrito del Barrio.

Jiménez y Galvez (Juan)
Vista la reclamación de D. José López Morote solicitando su inclusión y la de otros cuatro individuos en el Censo electoral de esta ciudad: Vistos los justificantes presentados y el informe favorable de la Junta municipal: Y considerando: Que de los documentos acompañados se deduce que los cinco individuos á quienes la reclamación se contrae tienen la aptitud legal necesaria para el objeto que se pretende: La Junta provincial, acuerda por unanimidad que se incluyan en el Censo electoral de Murcia á los individuos que á continuación se expresan, asignándolos á las secciones á que correspondan por razón de sus domicilios.

Distrito del Centro.

López y Morote (José)
Sánchez y Poveda (Jerónimo)

Distrito de la Misericordia.

Cañada y López (Joaquín)

Distrito del Hospital.

Hernández y Herrera (Emilio)

Distrito del Barrio.

García y García (Francisco)

Examinada la reclamación producida por D. Luis Grech y Pedauy, pidiendo la inclusión de 20 electores en el Censo: Vistos los justificantes que acompaña y el informe de la Junta municipal; y considerando que de los documentos presentados por el reclamante se deduce que algunos de los reclamados reúnen las condiciones que la ley exige para poder ejercitar el derecho electoral, pero no así los demás: La Junta provincial acuerda por unanimidad:

1.º Que se incluyan en el Censo de Murcia los electores á continuación expresados, asignándolos á las secciones que les correspondan por razón de sus domicilios.

Distrito del Centro.

Linares y Campillo (Ángel)

Distrito de la Misericordia.

Zamora y Pérez (Francisco)

Distrito de la Puerta de Castilla.

Treviño y Quiles (Agustín)

Distrito del Barrio.

Abellán y Hernández (Francisco)
Carceller y Peña (Wenceslao)
Capel y Campoy (Manuel)
Capel y Campoy (Antonio)
Cárceles y Sánchez (José)
García y Ródenas (Antonio)

Guirado y Hernández (Juan Ramón)

Giménez y Ródenas (Antonio)
Martínez y González (José María)
Munuera y Matencio (Juan)
Martínez y Berbegal (Antonio)
Norte y Alemán (Miguel)
Osete y García (Pedro Miguel)
Pujante y Quiles (Francisco)
Peña y Vaquero (Francisco)
Pérez y Pérez (Joaquín)
Ros y Clemente (José)
Ruiz y Fernández (Francisco)
Ruiz y Castillo (José)
Soriano y López (Pedro)
Soriano y Alcázar (Juan José)

2.º Que por no resultar acreditado que tengan la edad en la ley exigida, no ha lugar á acceder á la inclusión de José Morales López, Jesús Pujante Quiles, Joaquín Sánchez Ruiz y Manuel Ruiz Gómez.

Enterada la Junta de la reclamación de D. Antonio Albaladejo Baños, para que se incluyan en el Censo 22 electores: Vistos los justificantes que acompaña y el informe de la Junta municipal; y considerando: Que de los documentos presentados por el reclamante, se deduce que la mayor parte de los reclamados tienen la aptitud legal necesaria para el fin que se pretende, pero no así alguno de ellos: La Junta provincial acuerda por unanimidad que se incluyan en el Censo de Murcia los electores que á continuación se expresan, asignándolos á las secciones que les correspondan por razón de sus domicilios.

Distrito de la Misericordia.

Baño y Alarcón (Ginés)
Esparza y Sánchez (José María)
García y Alvarez (José)
García y Domingo (Francisco)
Hernández y Caravaca (Antonio Calixto)
Montoya y García (Lorenzo)
Nieto y Cegarra (José)
Nieto y Otálora (Baltasar)
Otálora y Pellicer (Pedro)
Otálora y Pellicer (José)
Pérez y Ruiz (Pedro)
Pascual y Hernández (José)
Romero y Rivera (Antonio)
Romero y Martínez (José Antonio)
Rubio y Tomás (José)
Romero y Ruiz (Pedro)
Saura y Hernández (Miguel)
Saura y Ortega (Diego)
Sánchez y García (Pedro)
Sánchez y García (José)
Torres y Sánchez (José)

2.º Que por no resultar acreditado que tengan la edad exigida por la ley no ha lugar á incluir á Sebastián Montoya Iniesta

Dada cuenta de la reclamación de D. Antonio Albaladejo Baños que solicita la inclusión de un nuevo elector en el Censo: Vistos los justificantes que acompaña y el informe favorable de la Junta municipal; y considerando: Que de los documentos aducidos se desprende, que en el reclamado concurren las condiciones legales para poder ejercitar el derecho electoral; la Junta provincial acuerda acceder por unanimidad á lo solicitado y que se incluya á Albaladejo y Amorós (Marcos) en el Censo de Murcia, distrito de la Catedral, asignándolo á la sección que por su domicilio le correspondía.

Vista la reclamación de D. Francisco Valverde, solicitando cuatro inclusiones en el Censo electoral: Visto el justificante que acompaña y el informe de la Junta municipal; y considerando: Que del documento aducido se desprende que los reclamados tienen la aptitud legal necesaria para el objeto que se pretende: La Junta provincial acuerda por unanimidad que se incluyan en el Censo de Murcia los individuos que á continuación se expresan:

san, quienes serán asignados a las secciones que les correspondan por razón de sus domicilios.

Distrito de la Puerta Nueva.

Bernabé y Pardo (José)
Bernabé y Muñoz (José Antonio)
Molina y Cuartero (Antonio)
Pujante y Alarcón (Antonio)

Vista la reclamación deducida por D. Leopoldo Gómez Mandí, pidiendo la inclusión de tres electores: Vistos los justificantes que acompaña y el informe de la Junta municipal; y considerando: Que de los documentos presentados por el recurrente se deduce que los reclamados tienen las condiciones legales necesarias para ejercitar el derecho electoral; la Junta provincial acuerda por unanimidad que se incluyan en el Censo electoral de Murcia, los individuos que a continuación se expresan, asignándolos a las Secciones que les correspondan por razón de su domicilio.

Distrito de la Misericordia.

García y Miras (Alfonso)

Distrito de la Puerta Nueva.

Armero y Sabater (Antonio)
Armero y Sánchez (José)

Examinada la reclamación hecha por D. Felipe Guillamón, solicitando la inclusión en el Censo de un elector con carácter de elegible y que se haga el oportuno cambio de Sección por haber trasladado su domicilio a la plaza de Santo Domingo: Vistos los justificantes que acompaña y el informe de la Junta municipal; y considerando: Que los documentos aducidos son suficientes para acreditar los extremos que pretende el recurrente: La Junta provincial acuerda por unanimidad:

1.º Acceder a la inclusión en el Censo de Murcia, distrito del Centro, del elector Guillamón y Soriano (Enrique), en cuya inscripción se hará constar que es elegible para cargos concejiles.

2.º Que se anote en el Censo el cambio de domicilio del elector Guillamón y López (Felipe), número 73.454, incluyéndole en la sección número 1 del Distrito de la Misericordia al formar las próximas listas.

Vista la reclamación producida por el mismo D. Felipe Guillamón, solicitando la inclusión de 9 electores: Vistos los justificantes que acompaña y el informe de la Junta municipal; Y considerando: Que de los documentos presentados por el recurrente se deduce que los reclamados reúnen las condiciones legales necesarias para ejercitar el derecho electoral: La Junta provincial acuerda por unanimidad se incluyan en el censo de Murcia los individuos que a continuación se expresan, asignándolos a la sección que les corresponda por razón de su domicilio.

Distrito de la Catedral.

Baeza y Sánchez (José)
Campoy y Díaz (Francisco)
Díaz y Sánchez (José Antonio)
García y Nicolás (José)
García y Hernández (Juan)
García y Avilés (José)
Martí y Campoy (José)
Silvestre y Avilés (Francisco)
Sánchez y Meseguer (Juan José)

Examinada la reclamación formulada por el mismo D. Felipe Guillamón pidiendo que se incluyan 58 individuos en el Censo electoral: Vistos los justificantes que acompaña y el informe de la Junta municipal; Y considerando: que de los documentos presentados por el recurrente se deduce que la mayor parte de los reclamados tienen la

aptitud legal necesaria para el objeto que se pretende, pero no así los demás: La Junta provincial acuerda por unanimidad:

1.º Que se incluyan en el censo electoral de Murcia a los individuos que a continuación se expresan, asignándolos a la sección que les corresponda por razón de su domicilio.

Distrito del centro.

Almagro y Martínez (Pedro)
Avilés y Fraixinos (Angel)
Avilés y Villaescusa (Pedro)
Alcaraz y Navarro (Teodoro)
Aparicio y Pérez (Tiburcio)
Aparicio y Vivancos (Antonio)
Aparicio y Vivancos (Leandro)
Avilés y Aguilar (Francisco)
Avilés y Aguilar (Ginés)
Briones y Bernabé (José)
Campillo y Jiménez (Juan)
Campillo y Castejón (José)
Campillo y Fuentes (Carlos)
Conesa y Sánchez (Simón)
Escaravajal y Martínez (Ramón)
Escaravajal y Martínez (Fulgencio)
Escaravajal y Serrano (Fausto)
García y Jiménez (Antonio)
García y Avilés (Salvador)
Galián y Ortiz (Manuel)
Galián y Ortiz (José)
Jiménez (Antonio)
García y Martínez (Antonio)
García y Briones (Pío)
García y Sánchez (José)
García y García (Francisco)
Gómez (Juan)
Hernández y Gomariz (Francisco)
Hernández y Ortiz (Joaquín)
Ingles (Bernabé)
Mercader y Noguera (José)
Martínez y Gracia (Juan)
Navarro y Gómez (Manuel Matías)
Navarro y García (Juan José)
Navarro y Peñafiel (José María)
Ortiz y Castejón (Teodoro)
Ortiz y Avilés (Mariano)
Ortiz y Navarro (Teodoro)
Ortiz y Jiménez (Antonio)
Ortiz y Serrano (Anastasio)
Osete y Ballester (Domingo)
Pérez y Jiménez (Julián)
Romero y Alcaraz (Cayetano)
Romero y Martínez (Diego)
Sánchez y Pamies (José)
Sánchez y Triviño (Francisco)
Sánchez y Ros (Juan Antonio)
Villaescusa y Vivancos (Andrés)
Vivancos y Villaescusa (Francisco)
Villaescusa y Albaladejo (Juan)
Villaescusa y Sánchez (Antonio)
Villaescusa y Sánchez (Pedro)
Vera y Alcaraz (Rafael)

Distrito de la Puerta Nueva.

Sánchez y Escravajal (Ramón)

2.º Que por no resultar acreditado que tengan la edad requerida por la ley no ha lugar a incluir en el Censo a los individuos siguientes: Severo Alcaraz Conesa y Enrique Sánchez Pérez.

Dada cuenta de la reclamación producida por D. José Cayuela, pidiendo la inclusión en el Censo de 10 electores: Vistos los justificantes que acompaña y el informe de la Junta municipal; y Considerando: Que de los documentos aportados se deduce que los reclamados tienen la aptitud legal necesaria para el fin que se pretende: La Junta provincial acuerda por unanimidad se incluyan en el Censo de Murcia, los individuos que a continuación se expresan, asignándolos a la sección que corresponda por razón de su domicilio.

Fernández y Belmonte (Juan José)
Frutos y Teruel (Antonio)
Frutos y Teruel (Juan)
Frutos y Teruel (Pedro)
Guirao y Martínez (José)
Manzano y Moreno (Francisco)
Martínez y Fernández (Francisco)
Martínez e Illán (Francisco)
Manzano y Pastor (Juan)

Zamora y Martínez (Francisco)

Puesta al despacho la reclamación producida por el mismo Don José Cayuela, solicitando la inclusión de 10 electores: Vistos los justificantes que acompaña y el informe de la Junta municipal; y Considerando: Que de los documentos presentados por el recurrente se deduce que respecto de la mayor parte de los reclamados existe la aptitud legal necesaria para el objeto pretendido; pero no así respecto de alguno de ellos: La Junta provincial acordó por unanimidad:

1.º Que se incluyan en el Censo de Murcia y se les asigne a la sección que corresponda por razón de su domicilio a los electores siguientes:

Distrito del Centro.

García y Martínez (José)
García y Martínez (Alejandro)
García y Martínez (Joaquín)
García y Martínez (Francisco Carlos)

Distrito de la Puerta de Castilla.

González y Murcia (Francisco)
Iniesta y Olmos (José)
Martínez y Montesinos (Antonio)
Pujante y Navarro (Juan Ramón)

Distrito del Barrio.

Izquierdo y Perelló (Francisco)

2.º Que por no resultar justificado que tenga la edad exigida por la ley no ha lugar a acordar la inclusión en el Censo de Jerónimo Toribio García Martínez.

Vista la reclamación formulada por el mencionado D. José Cayuela y Ramón, para la inclusión de 29 electores del partido de Gea y Truysols y dos traslados de sección por cambio de domicilio: Vistos los justificantes que acompaña y el informe de la Junta municipal; Y considerando: Que los documentos aducidos por el reclamante demuestran que la mayor parte de los reclamados poseen las circunstancias necesarias para ejercitar el derecho electoral, pero no así los demás: La Junta provincial acuerda por unanimidad:

1.º Que se incluyan en el Censo de Murcia y en la sección a que por su domicilio correspondan a los individuos siguientes:

Almagro y Sáez (Miguel)
Buendía y Guillén (Antonio)
Buendía y Guillén (Nicolás)
Cánovas y Armero (Juan)
Espín y Alcaraz (José)
Escudero y Sánchez (Enrique)
Gutiérrez y Sánchez (José Monserate)

Gutiérrez y Sánchez (Rafael)
Garnes y Buendía (Guillermo)
Gutiérrez y Sánchez (Antonio Gregorio)

Gracia y Guillén (Juan José)
Guillén y Gracia (Francisco)
Guillén y Gracia (José Hilario)
Guillén y Gracia (Carlos)
Guillén y Gracia (Tomás)
Guillén y Sáez (Rafael)
Guillén y Sáez (Gregorio)
Gracia y Buendía (Bartolomé)
Guillén y Castejón (Juan Antonio)
Munuera y Gómez (Anastasio)
Martínez y Peñalver (Juan)
Pastor y Guillén (Eugenio)
Pérez y Avilés (Alfonso)
Ruiz y Bastida (Francisco)
Soto y García (José Antonio)
Triviño y Guillén (José María)
Vivancos y Villaescusa (Juan José)

2.º Que por no resultar acreditado que tengan la edad exigida por la ley, no ha lugar a incluir en el Censo de los individuos siguientes:

Francisco Mercader Lozano
Juan Antonio Velasco Carrillo

3.º Que se haga constar en el libro del Censo el cambio de domicilio de los electores Cayuela y Ramón (José) núm. 113.144; y Cayuela y Sánchez (Juan de Dios) número 113.145 dándoles de baja en las primeras listas que se formen, en la 4.ª sección del distrito de Vidrieros donde actualmente figuran, y de alta en la 1.ª sección del distrito de la Catedral, en que aquellos se hallan comprendidos.

Examinada la reclamación interpuesta por D. Miguel Abellan, pidiendo la inclusión de cuatro electores: Vistos los justificantes que acompaña y el informe de la Junta municipal; y considerando: Que aparece demostrado que los reclamados tienen la aptitud legal necesaria para los fines pretendidos por el recurrente: La Junta provincial acuerda por unanimidad se incluya en el Censo electoral de Murcia y en la Sección que corresponda por razón de sus domicilios a los individuos que a continuación se expresan:

Distrito de la Puerta Nueva.

Amorós y Vázquez (Miguel)
Amorós y García (Antonio)
Amorós y García (Miguel)
González y Martínez (Antonio)

Dada cuenta de la reclamación deducida por D. Luis Meseguer, pidiendo la inclusión en el Censo de D. Pedro Meoro y Fontana, y resultando de los documentos aducidos y del informe de la Junta municipal que la indicada reclamación se encuentra ajustada a los preceptos legales: Acordó la Junta provincial por unanimidad acceder a lo solicitado y que se incluya en el Censo electoral de Murcia, distrito del Centro, a D. Pedro Meoro Fontana, el cual deberá figurar en la Sección que corresponda por razón de su domicilio.

Puesta al despacho la reclamación de D. José Gallego Bernal, solicitando la inclusión de 41 electores y siete rectificaciones de errores en las listas: Vistos los justificantes que acompaña y el informe de la Junta municipal; y considerando: Que de los documentos presentados por el reclamante, aparece que algunos de los relacionados reúnen las condiciones legales necesarias para poder ejercitar el derecho electoral, pero no así en cuanto a los demás: La Junta provincial acuerda por unanimidad:

1.º Que se incluyan en el Censo electoral de Murcia, en las secciones que correspondan por razón de sus domicilios a los electores siguientes:

Distrito de la Catedral.

Marín y Zamora (Enrique)
Rigo Llacer (Matías)

Distrito de la Trinidad.

Fernández y Sánchez (Miguel)

Distrito de la Puerta de Castilla.

Muñoz y Laborda (José)

2.º Que por no aparecer debidamente justificado que tengan la edad requerida por la ley, no ha lugar a incluir a los individuos siguientes:

José Brisa
Antonio Ugena Benitez
Ginés López Rueda
Juan Rodríguez Martínez
Manuel Massa Toboso
Clemente Valera González
José Valera González
Antonio Marín Martínez
José Marín Martínez
Juan José Gallego Baeza
Manuel Zaragoza Bueno
José Zaragoza Sánchez
Mariano Clemente Pérez

Juan Francisco Moreno Ibáñez
Antonio Cascales Belando
José Martínez Ferrer
Antonio Martínez Ferrer
Eugenio Pérez Fuentes
Antonio Cespedes Tornel
Luis Verdeguer Sebastián
Francisco Alburquerque Galvez
Juan José Cermeño Martínez
Antonio Marín Zamora

3.º Que por no justificar la vecindad y residencia en la forma exigida por la ley, no ha lugar a incluir en el Censo electoral, a los individuos siguientes:

José Antonio Rodríguez
Pablo Gallego Alcaraz
José Salmerón Ibáñez
Antonio Salmerón Ibáñez
José Ibáñez Zamora
Miguel Martínez Molina
Antonio Parra Avilés
Antonio Martínez Avilés
Francisco Gallardo Espinosa
Carlos Castillo Meseguer
Francisco Moreno de La Rosa.

4.º Que de las siete rectificaciones solicitadas, seis han sido comprendidas en la nota de errores del Ayuntamiento, la cual ha sido ya aprobada; y por tanto, no procede que se haga nueva declaración sobre este particular; y respecto de la otra rectificación restante, no ha lugar por no resultar comprobado el error que supone.

Vista la reclamación interpuesta por D. Luis Meseguer, pidiendo cinco inclusiones: Vistos los justificantes que acompaña y el informe de la Junta municipal; y: Considerando: Que de las pruebas aducidas se desprende que los reclamados tienen la aptitud legal necesaria para el objeto que se pretende: La Junta provincial acuerda por unanimidad que se incluyan en el Censo electoral de Murcia y se asignen a las secciones que correspondan por razón de sus domicilios, a los electores siguientes:

Cánovas y Gómez (Francisco)
García y Vera (Ginés)
García y Paredes (Francisco)
Manzanares y Vera (Antonio)
Pérez y García (Ginés)

Examinada la reclamación producida por D. Juan Antonio Flores y Paco, pidiendo la inclusión de ocho electores: Vistos los documentos que presenta y el informe de la Junta municipal; y Considerando: Que de los justificantes aducidos se desprende que los reclamados poseen las condiciones legales para el ejercicio del derecho electoral; La Junta provincial acuerda por unanimidad que se incluyan en el Censo de Murcia los electores que a continuación se expresan, asignándolos a las secciones correspondientes según sus domicilios.

Distrito del Mercado.

Guirao y González (Francisco)
Olmos y Navarro (Antonio)
Olmos y Navarro (José)
Pascual y Abellán (José)
Sánchez y Reina (Pedro)
Vidal y Martínez (Miguel)
Vidal y Parra (Jesús)

Distrito de la Misericordia.

Prior y Hernández (Diego)

Dada cuenta de la reclamación presentada por D. Vicente de Mazón y Minio, solicitando la inclusión de 18 de electores: Vistos los justificantes aducidos y el informe de la Junta municipal; y considerando: Que si bien resulta demostrado que algunos de los reclamados ostentan las cualidades exigidas por la ley para el efecto a que aspira el recurrente, no sucede otro tanto respecto del mayor número: La Junta provincial acuerda por unanimidad.

1.º Que se incluyan en el Censo

electoral de Murcia en las secciones que corresponda según sus domicilios, a los electores siguientes:

Distrito de la Puerta Nueva.

Espinosa y Fernández (Antonio)
Guirao y Muñoz (José)
López y Munuera (José)
Triviño y Zamora (Pedro)
Villaescusa y Caballero (Juan)

2.º Que por no aparecer acreditado que tengan la edad exigida por la ley, no ha lugar a incluir a los individuos expresados a continuación:

Francisco Escudero Sánchez
Ginés García Guillén
Juan Guillén Peñalver
Juan José García Guillén
José Villaescusa y Villaescusa

3.º Que tampoco ha lugar a incluir a los individuos que a continuación se relacionan, por no haber justificado en forma, que tengan la vecindad y residencia por el término legal.

Ginés Alcaraz Martínez
Teodoro Cegarra García
Mateo Cegarra Albaladejo
Juan García Alcaraz
Juan Martínez Baño
Diego Martínez Alcaraz
Manuel Martínez Mateo
Ginés Martínez Campillo.

Enterada la Junta de la reclamación interpuesta por D. José Amoros Vazquez interesando la inclusión de 13 electores: Vistos los documentos que acompaña y el informe de la Junta municipal; y considerando: Que los justificantes aducidos demuestran que algunos de los reclamados reúnen las condiciones que la ley exige para poder ejercitar el derecho electoral; pero no así los demás: La Junta provincial acuerda por unanimidad.

1.º Que se incluya en el Censo electoral y en las secciones que correspondan por razón de sus domicilios a los individuos siguientes:

Distrito del Mercado.

Sánchez y Ramón (Juan Pedro)

Distrito de Vidrieros.

Alegria y Cerezo (José Antonio)

Distrito del Hospital.

Sánchez y Pagán (Joaquín)

2.º Que por no justificar en debida forma la vecindad y residencia por el término legal no ha lugar a incluir a los individuos que a continuación se expresan:

José Muñoz López
Francisco Muñoz Alcaraz
Antonio Muñoz López
Ambrosio Andúgar González
Ambrosio Andúgar Sánchez
Juan Martínez García
Pedro Yuste Campillo
Fernando Zapata Andúgar
Jose Sánchez Campillo
Francisco Candel Campillo

Dada cuenta de la reclamación formulada por D. Diego Salmerón, solicitando la inclusión de 236 electores: Vistos los justificantes que acompaña y el informe de la Junta municipal; y considerando: Que de los documentos presentados se deduce que la mayor parte de los reclamados tienen la aptitud necesaria para los efectos que se propone el recurrente: La Junta provincial acuerda por unanimidad:

1.º Que se incluyan en el Censo de Murcia y en las secciones que les correspondan a los individuos siguientes:

Distrito de la Catedral.

Albaladejo y Navarro (Aniceto)
Ayuso y Andreu (Juan)
Espada y Cánovas (José Antonio)

Hernández y Abellán (José)
Marín y López (Mariano)
Ruiz y García (Pedro)

Distrito del Centro.

Arce y Sánchez (Salvador)
Arce y Sánchez (Sebastián)
Arce y Sánchez (José)
Arce y Sánchez (Antonio)
Alcázar y Moreno (José Antonio)
Flores y Lorca (Ginés)
Magaña y Sánchez (Antonio)
Martínez y Sánchez (Francisco)
Milanes y Ortiz (Pascual)
Mora y Martínez (José)
Nicolás y Martínez (Francisco)
Peñalver y López (Miguel)
Pardo y Alfocá (José)
Pellicer y Sánchez (José)
Quereda y Pardo (Francisco)
Quereda y Ruiz (José)
Quereda y Piqueras (Francisco)
Quintana y Ventura (José)
Ruiz y Moreno (Antonio)
Ruiz y Tornel (Juan Antonio)
Ruiz y García (Miguel)
Sánchez y Martínez (Patricio)
Sánchez y Tomás (Juan)
Sánchez y Quereda (Francisco)
Sánchez y Quereda (Mariano)
Sánchez y Quereda (José)
Villaescusa y Sánchez (Pedro)
Vera y Tomás (Cristóbal)

Distrito del Mercado.

Abellán y Alcántara (Eugenio)
Abellán y Lorente (José)
Amores y Escolar (Domingo)
Espinosa y Amores (Francisco)
Flores y Noguera (José Antonio)
García y Saura (Francisco)
García y Saura (José)
Jiménez y Botia (Antonio)
Hernández y Guerrero (Juan)
Lozano y Martínez (José Antonio)
Mengual y Cano (Miguel)
Martínez y Gómez (Manuel)
Navarro y Hernández (Juan José)
Navarro y Hernández (José Antonio)

Puertas y García (Antonio)
Peñalver y López (José)
Peñalver y Sánchez (Francisco)
Segura y Pascual (Pedro)
Sánchez y Alarcón (Pedro Antonio)
Turpín y González (José Antonio)
Turpín y González (Donato)
Vicente y López (Francisco)

Distrito de la Misericordia.

Alemán e Illán (Juan Antonio)
Alemán y Meseguer (Anastasio)
Bolarín y Gambin (Mariano)
Belmonte y Pacheco (Vicente)
Castaño y Baéza (Juan)
Franco y Martínez (Antonio)
Franco y Muñoz (Francisco)
González y Martínez (José)
Liza y López (Pedro)
Martínez y López (Gregorio)
Martínez y Garrido (José Gregorio)
Martínez y Barceló (Diego)
Marco y Alburquerque (Fulgencio)
Pérez y García (Antonio)
Ruiz y García (Jesús)
Ramón y Delgado (Tomás)
Rubio y Roca (José)
Ruiz y López (José)
Sánchez y Saura (Fulgencio)
Saura y Cuadrado (Antonio)
Vera y González (José)

Distrito de Vidrieros.

Abellán y Franco (Pedro)
Almansa y Yelma (Joaquín)
Closa y Ponce (Nicanor)
Capel y Gil (Rosendo)
García y Hernández (José)
Rubio y Rabadán (Antonio)
San Nicolás (Lázaro de)
San Nicolás y Pagán (José Antonio de)
Sánchez y Sánchez (Antonio)

Distrito de la Puerta de Castilla.

Arques y Hernández (José)
Balsalobre y Galian (José)
Baldonado y Valdelvira (José)
Carreño y López (José Antonio)

Cruz y Cánovas (Francisco de la)
Cascales y Martínez (Antonio)
Egea y Noguera (Pedro)
Gil y Vidal (Francisco)
Galera y Martínez (Isidro)
Giménez y Sánchez (Juan)
Iniesta y Pérez (José)
Iniesta y García (José)
Matias y Fernández (Antonio)
Muñoz y López (Francisco)
Melgarejo y Belmonte (Manuel)
Palma y Méndez (Antonio)
Palma y Méndez (Manuel)
Palma y Hernández (Francisco)
Ruipérez y Melgarejo (Pedro)
Ruipérez y Melgarejo (José)
Ruipérez y Hernández (Ginés)
Romero y Nadal (Juan Antonio)
Ródenas y Pallarés (Miguel)
Roca y Navarro (Francisco)
Sánchez y García (José)
Sánchez y Rubio (José)

Distrito de la Puerta Nueva.

Alpañez y García (José Antonio)
Avilés y Ballester (Domingo)
Alcázar y Hernández (José)
Cárcel y San Nicolás (José)
Fernández y Redondo (Miguel)
González y Nicolás (Antonio)
Martínez y Sánchez (José)
Martínez y Vidal (Domingo)
Murcia y García (Juan)
Miguel y Salmerón (José)
Manresa y Vicente (Juan)
Martínez y Pineda (José)
Martínez y Gómez (Francisco)
Martínez y González (Francisco)
Muñoz y Avilés (Ignacio)
Martínez y Gómez (José María)
Martínez y Costa (José María)
Martínez y Rosell (Juan José)
Pellicer y Bernal (José)
Pérez y Martínez (Antonio)
Romero y Vila (Miguel)
Sánchez y Albaladejo (Manuel)
Sánchez y Palazón (Francisco)
Soriano y Zambudio (Antonio)
Vera Cruz y San Nicolás (Francisco)

Distrito de la Trinidad.

Baeza y Fernández (Marcos)
Baeza y Franco (Francisco)
Baeza y Rodríguez (José)
Ballester y Travel (Francisco)
Carcelén y Zamora (Antonio)
Flores y Montero (Mariano)
Gambin y Ródenas (Antonio)
Morga y Serrano (Pedro)
Magaña y Ros (Antonio)
Pifuela y García (Juan)
Quirico y Marula (José Julián)
Redondo y Cánovas (José Antonio)
Sánchez y Pina (José Antonio)

Distrito del Hospital.

Arnal y Rubio (Joaquín)
García y Pérez (Fernando)
González y Pascual (José María)
Illán y Martínez (José María)
Illán y Nortes (Luis)
Navarro y Aguilár (Antonio)
Niguez y Charrias (José Antonio)
Pusalvez y Grao (José)
Payán y García (José)
Payán y García (Domingo)
Payán y Hernández (Fernando)
Plaza y Barraquel (José)
Ramírez y Roca (José Antonio)
Valera y Lérida (José Antonio)
Zamora y Martínez (José)

Distrito del Barrio.

Alarcón y Bernal (Mariano)
Alarcón y Almagro (Antonio)
Berenguer y Sánchez (Ramón)
Berenguer y Ferrer (Francisco)
Bernabé y Megías (Juan)
Carrilero y Hernández (José)
Carrilero Hernández (Francisco)
Caballero y García (Juan Antonio)
Celdrán e Imberón (José María)
Dormal y Amoros (Jerónimo)
Fernández y Sevilla (Francisco)
Guillén y Tortosa (Antonio)
Guzmán y Nicoluzo (Antonio)
García y Guerrero (Juan)
Garre y López (José)
Hernández e Iniesta (José)

Hernández é Illán (Diego)
 Hidalgo y Ramón (Mariano)
 Ibáñez y López (Juan)
 López y Costa (Antonio)
 López y Escudero (Eduardo)
 Liza y Cuadrado (Antonio)
 López y Noguera (Joaquín)
 Martínez y Belmonte (José)
 Marín y Alburquerque (Juan)
 Marín y Morales (José)
 Martínez y Meseguer (Luis)
 Moreno y Chumillas (Antonio)
 Manzanares y García (Juan Jesús)
 Morales y Martínez (Pedro)
 Martínez y Meseguer (Nicolás)
 Pujalte y Cuenca (Francisco)
 Pujante y Pérez (Mariano)
 Padilla y Martínez (Isidoro)
 Padilla y Martínez (Francisco)
 Ramos y Campos (Juan)
 Sánchez y Martínez (Antonio)
 Sánchez y Carrasco (Juan)
 Tovar y Victoria (Antonio)
 Torres y Mellado (José Miguel)
 Zaragoza (Jesús)

2.º Que por no justificar tener la edad en la ley determinada para ejercitar el derecho electoral, no procede acordar la inclusión de los individuos siguientes:

José Barceló Lorca
 José Barceló Vera
 Juan Fas Gilver
 Antonio Gómez Tomás
 Manuel López Gómez
 Salvador Meseguer Tomás
 Salvador Meseguer Sánchez
 Tomás Rubio Guirao
 Antonio Ruiz García
 Salvador Alemán Sánchez
 Raimundo García y García
 José Querada Tomás
 Antonio Querada Sánchez
 Diego Sánchez Marín
 Ricardo Praviá y Vico
 José Antonio Lorente Barqueros
 Hermenegildo Toledo Murcia
 José María Alcázar Hernández
 Joaquín Arroniz Carrilero
 Antonio Arroniz Sánchez
 Miguel Ballester Travel
 Francisco Baeza Fernández
 Antonio García Carcelén
 Francisco García Carcelén
 José García Travel
 José Pérez Zambudio
 Diego Córdoba Hernández
 Francisco Martínez Rodríguez
 Francisco Sánchez Bernabeu

Accediendo á lo pretendido por los interesados y teniendo en cuenta las pruebas aducidas, acordó la Junta por unanimidad:

1.º Que se haga constar en el libro del censo que es elegible para cargos concejiles el elector Marín Blasco (Carlos), núm. 74.401.

Y 2.º Que se haga asimismo constar en el Censo el cambio de domicilio del elector número 72.425, Escribano y Pérez (Luis), dándole de baja cuando se formen las primeras listas, en la sección número

uno del distrito de la Misericordia y de alta en el número uno del distrito de la Catedral, al que corresponde su domicilio.

Ojós.

Quedaron aprobadas las listas 1.º, 3.º y 4.º por no haberse interpuesto reclamación contra ellas.

Pacheco.

Se aprobaron las listas 1.º y 3.º y nota de errores, por no haberse hecho reclamación sobre las mismas.

Pinatar.

Recayó aprobación sobre las listas 1.º, 3.º y 4.º por no haberse deducido reclamación contra ellas.

Pliego.

Fueron aprobadas las listas 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º y nota de errores, por no haberse reclamado acerca de ellas.

Ricote.

Se aprobaron las listas 1.º, 3.º, 4.º y 5.º y la nota de errores por no haberse reclamado acerca de las mismas.

Vista la reclamación de D. Brigido Saorín Buendía, pidiendo la exclusión del elector número 96.100, Yepes y Villar (Bonifacio), por haber fallecido, y vista la certificación de defunción que acompaña, acordó la Junta por unanimidad acceder á lo solicitado, y que se excluya del Censo electoral de Ricote al expresado elector.

San Javier.

Fueron aprobadas las listas 1.º, 2.º y 3.º y nota de errores por no haberse deducido reclamación sobre las mismas.

Totana.

Recayó aprobación en las listas 1.º, 3.º y 5.º por no haberse reclamado contra ellas.

Examinada la reclamación de D. Juan José Garriguez, pidiendo la inclusión de cuatro nuevos electores en el Censo: Vistos los antecedentes de su referencia y el informe favorable de la Junta municipal, acordó la provincial por unanimidad acceder á lo solicitado y que se incluyan en el Censo de Totana, asignándoles á la sección y distrito correspondientes, por razón de sus domicilios á los siguientes individuos.

Rosa y Martínez (Juan)
 Rosa y Martínez (Pedro)
 Zamora y Andreo (Luis)
 Zamora y Andreo (Genaro)

Puesta al despacho la reclama-

ción de D. Francisco Martínez Navarro, solicitando que se haga constar en el Censo la cualidad de elegible para cargos concejiles, respecto de seis electores que en el mismo figuran, y que se incluya en él uno nuevo con dicho carácter de elegible: Vistos los justificantes aducidos y el informe de la Junta municipal; y considerando: Que las circunstancias requeridas por el art. 41 de la ley Municipal, se demuestra que concurren en seis de los siete reclamados, y no así en el restante: La Junta provincial acuerda por unanimidad:

1.º Que se incluya en el Censo de Totana en el distrito y Sección que corresponda por razón de su domicilio, á Cayuela y Martínez Angel Luis, con carácter de elegible.

2.º Que se haga constar en el mismo Censo que son elegibles para cargos concejiles, los electores Alix y Martínez (Antonio), número 98.891.

Cayuela y Martínez (Bartolomé), número 98.209.

Coutiño y Cánovas (Damián), número 98.179.

Martínez y Cánovas (Luis), número 97.950.

Martínez y Cánovas (Ginés), número 97.551.

3.º Que no ha lugar á declarar elegible al elector Alajarín Oiler (Pedro), núm. 129.370, por no resultar que se halle comprendido en los dos primeros tercios de la lista de contribuyentes de Totana.

Ulea.

Se aprobaron las listas 1.º y 3.º por no haberse deducido reclamación sobre ellas ni sobre la nota de errores, la cual también fué aprobada.

Unión.

Quedaron aprobadas las listas 1.º, 2.º, 3.º y 4.º y la nota de errores, por no haberse formulado reclamación acerca de las mismas.

Examinadas las reclamaciones deducidas ante la Junta municipal de La Unión: Vistos los justificantes aducidos y los informes de la misma Junta, acordó la provincial por unanimidad y conforme á lo propuesto por aquella.

1.º La inclusión en el Censo de La Unión de Castillo y Oimos Victoriano, asignándolo á la cuarta sección del distrito 1.º

2.º Que se haga constar en el mismo Censo el cambio de domicilio del elector núm. 104.176 Herrero y López José, dándole de baja cuando se formen las listas recuificadas, en la sección 1.º del distrito tercero, y de alta en la 3.º sección del distrito segundo á que corresponde su nuevo domicilio.

3.º Que se haga constar igualmente en el Censo que el elector número 100.261, Mancebo y Fernández Juan, es elegible para cargos concejiles y su último cambio de domicilio, dándole de baja en las listas que se formen en la sección 1.º del distrito 3.º, y de alta en la 4.º del 4.º, en la que su nuevo domicilio se halla comprendido.

Villanueva.

Se aprobaron las listas 1.º, 2.º, 3.º y 5.º por no haberse deducido reclamación contra ellas.

Yecla.

Quedaron aprobadas las listas 1.º, 3.º y 5.º y la nota de errores por no haberse hecho reclamación alguna sobre ellas.

Habiendo quedado resueltas todas las reclamaciones de que se dió cuenta en la sesión pública, acordó la Junta, que en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la ley Electoral, se publiquen en *Boletín oficial* extraordinario al día siguiente de la terminación de este acto, los acuerdos recaídos por el orden en que han sido dictados y con expresión de los fundamentos de cada uno.

También acordó la Junta que así que transcurra el término señalado en el párrafo 2.º del art. 15 de la misma ley y sean, por tanto, conocidas las apelaciones que se interpongan para ante la Audiencia del territorio, se proceda á examinar si existen algunos distritos cuya división en secciones deba sufrir alteración en virtud del número total de los electores resultante de esta rectificación; que cuando en dichos distritos no se haya promovido apelación alguna ó los resultados de las interpuestas no deban influir en la nueva división territorial se reclamen desde luego de las respectivas Juntas municipales los oportunos anteproyectos, que deberán formar con estricta sujeción á las prescripciones legales y remitir sin demora á esta Junta, acompañados de las listas de los electores agrupados con arreglo á los mismos, según se previene en la circular de la Junta central del Censo del día 8 de Septiembre de 1890; y que se proceda del propio modo respecto de los demás distritos que se encuentren en iguales circunstancias, después que la superioridad haya resuelto las alzadas promovidas, á cuyo efecto se comunicarán á las Juntas municipales que lo necesiten, los antecedentes oportunos, tan pronto como sean conocidos.

Murcia 3 de Mayo de 1895.—El Presidente, José Esteve.—P. A. de la J., El Secretario, José Ledesma.